

REPÚBLICA DEL ECUADOR

A: LEGITIMADO ACTIVO: SECRETARÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORREO ELECTRÓNICO:

stalin.andino@presidencia.gob.ec

A: LEGITIMADO ACTIVO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

CORREO ELECTRÓNICO:

gsommerfeld@cancilleria.gob.ec

cgaj@cancilleria.gob.ec

mnanranjo@cancilleria.gob.ec

mmosquera@cancilleria.gob.ec

A: LEGITIMADO PASIVO: MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS

CORREO ELECTRÓNICO:

veronica.abad@vicepresidencia.gob.ec

abg.domidavilas@gmail.com

damianarmijosalvarez@gmail.com

erazoericab@gmail.com

Se le hace saber:

“RESOLUCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868)

Quito, 08 de noviembre de 2024 a las 16h00.-

En mi calidad de Directora de la Dirección de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público en el Ministerio del Trabajo, siendo el estado procesal, por encontrarme dentro del término dispuesto en el artículo 51 del Procedimiento de Sumario Administrativo, procedo a desarrollar y a motivar los parámetros que servirán de base para la resolución del presente proceso de Sumario Administrativo signado con el Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001(0868).

PRIMERO: ANTECEDENTES. - Sumario Administrativo MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868), seguido en contra de la señora María Verónica Abad Rojas. **1.1** Mediante Oficio Nro.- MREMH-MREMH-2024-1327-OF, de 2 de septiembre de 2024, constante de foja 1 a foja 3 del expediente, suscrito por el Dr. Jaime Augusto Barberis Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (Subrogante), ingresa la información sobre gestiones de la Cancillería para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nro. 353, dirigido a la Señora Magíster Cynthia Natalie Gellibert Mora, Secretaria General de la Administración Pública y Gabinetes de la Presidencia, en su parte pertinente concluye lo siguiente: *“(...) En conclusión, esta Cancillería ha proporcionado a la señora Vicepresidenta, Embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel, señora María Verónica Abad Rojas, toda la información sobre las gestiones diplomáticas efectuadas para su traslado temporal a la ciudad de Ankara, así como la información de carácter administrativo y financiero, para este efecto. Sin embargo de lo anterior y de la indicación enviada a Embajadora María Verónica Abad Rojas, de que debería presentarse en Ankara antes del 1 de septiembre de 2024, la Embajadora del Ecuador en Turkiye, mediante el Memorando Nro. MREMH-EECUTURKIYE-2024-0643-M, de 2 de septiembre de 2024, informó que la señora Vicepresidenta, Embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel, señora María Verónica Abad Rojas, no se ha presentado en la ciudad de Ankara. (...)”*. **1.2.-** Mediante memorando Nro. MREHH-CGAF-2024-0869-M, de 09 de agosto de 2024, que consta de foja 4 a foja 6 del expediente, suscrito por la Econ. Gloria Rosana Cevallos Zaldumbide, en calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera, dirigido a Sra. María Verónica Abad Rojas, Embajadora del Ecuador en Israel, con el asunto Notificación de traslado a sede de embajada del Ecuador en Turquía. **1.3.-** Mediante oficio Nro. MREMH-VRE-2024-0213-O, de 09 de agosto de 2024, constante de foja 7 del expediente suscrito por el Dr. Jaime Augusto Barberis Martínez, Viceministro de Relaciones Exteriores, dirigido a la Mgs. María Paulina Cruz Barreno, con asunto gestiones diplomáticas respecto del traslado temporal de vicepresidente/embajadora del Ecuador de Israel. **1.4.-** Oficio Nro. VPR-VPR-2024-0178-O, de 09 de septiembre de 2024 constante de foja 8 a 9 del expediente, suscrita por la Mgs. María Paulina Cruz Barreno, dirigido a la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. **1.5.-** Mediante oficio Nro. VPR-VPR-2024-0195-O, de 09 de septiembre de 2024, suscrito por el abogado René Leonardo Zúñiga Tamayo, en calidad de Secretario General de la Vicepresidencia de la República del Ecuador, dirigido a la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con el asunto notificación de hospedaje de la segunda mandataria en Ankara, en el que textualmente manifiesta lo siguiente: *“(...) Me permito dirigir el presente con la finalidad*

de llevar a conocimiento que con Oficio Nro. VPR-VPR-2024-0193-O, de 6 de septiembre de 2024, notifiqué el itinerario de vuelo de la Sra. María Verónica Abad Rojas – Vicepresidenta de la República, hacia la República de Turkiye para cumplir lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 353. Considerando que la logística relacionada a este desplazamiento está siendo canalizada y gestionada con personal de la Vicepresidencia de la República desde Ecuador, lo que ha complicado un tanto las gestiones; notifico conforme lo dispuesto en la Disposición Final del Decreto 353; que la Vicepresidenta Constitucional de la República pernoctara el día 9 de septiembre de 2024 en; Boreas Hotel, Trademark Collection by Wyndham ubicado en: Kaza-+m Ozalp Mhallesi, Kuleli Sokak No: 22, Gaziosmanpasa, 06670 Ankara. Apreciaré en alto grado, si sirva disponer se coordine y gestione todos aquellos aspectos logísticos relacionados con la movilización y seguridad de la segunda mandataria a su arribo a la ciudad de Ankara. (...). **1.6.-** Oficio Nro. PR-SNJRD-2024-0878-OQ, de 10 de septiembre de 2024 a constante a foja 44 del expediente sumarial, suscrito por la Mgs. Mishel Andrea Mancheno Dávila en calidad de Secretaria General Jurídica de la Presidencia, dirigido a la señora abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa en calidad de Ministra del Trabajo, con el asunto traslado de oficio Nro. MREMH-MREMH-2024-1369-OF de 09 de septiembre de 2024. **1.7.-** Mediante Memorando Nro. MREMH-EECUTURKIYE-2024-0669-M, de 10 de septiembre de 2024, constante a foja 45 del expediente, suscrito por el Embajadora. Fanny de Lourdes Puma Puma en calidad de Embajadora del Ecuador en Turquía, dirigido al Dr. Jaime Augusto Barberis Martínez en calidad de Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana Subrogante, con el asunto arribo de la señora vicepresidenta/embajadora del Ecuador en Israel a Ankara, en el que textualmente manifiesta: “(...) Como alcance a la conversación telefónica mantenida con usted el día de ayer, cumplo con informarle que en horas de la noche del 9 de los corrientes, arribo a Ankara la señora Vicepresidenta/Embajadora del Ecuador en ISRAEL, Verónica Abad Rojas. Fue recibida en la sala de protocolo por parte de un funcionario de la Cancillería turca y suscrita. La señora Vicepresidenta/embajadora del Ecuador en Israel se encuentra al momento hospedada en el hotel “Boreas”, donde permanecerá hasta el día 11 de los corrientes, hasta que finalicen las coordinaciones para la contratación por parte de la vicepresidencia de la residencia donde permanecerá durante su estadía en Ankara; definición que es fundamental para poder coordinar los temas de seguridad con la Cancillería turca. (...)”. **1.8.-** Oficio Nro. MREMH-MREMH-2024-1381-OF, de 11 de septiembre de 2024 constante a foja 46 del expediente sumarial, suscrito por la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dirigido a la señora Cynthia Natalie Gellbert Mora, Secretaria General de la Administración Pública y Gabinetes de la Presidencia, con el asunto llegada y

permanencia en Ankara, Turquía, de la vicepresidente, embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel. **1.9.-** Mediante memorando Nro. MDT-SSCRSSP-2024-0692-M, de 13 de septiembre de 2024 constante a foja 60 del expediente, suscrito por el Espc. Víctor Rafael Fernández Álvarez, Subsecretario de Seguimiento, Control, Recursos y Sumarios del Servicio Público, con el que se emite el acta de sorteo del Sumario Administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001(0868). **1.10.-** Mediante providencia de 16 de septiembre de 2024 a las 09h00, constante de foja 61 a foja 63 del expediente sumarial, suscrita por la Mgs. Ruth Stefanía Espinoza Avilés, se emitió el AUTO DE INICIO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO. **1.11.-** Mediante Oficio Nro. MDT-DRSASP-2024-0145-O, de 16 de septiembre de 2024 constante a foja 64 del expediente, se procede a notificar a la legitimada pasiva la señora María Verónica Abad Rojas. **1.12.-** Mediante documento Nro. MDT-DGDA-2024-14122-E, de 19 de septiembre de 2024 constante de foja a 66 a foja a foja 170 del expediente sumarial, suscrita por la Mgs. Ruth Stefanía Espinoza Avilés en calidad de Directora de la Dirección de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, consta la contestación al sumario administrativo por parte de la legitimada pasiva la señora María Verónica Abad Rojas. **1.13.-** Mediante providencia de 07 de octubre de 2024 a las 14h30, constante a foja 171 del expediente, suscrita por la Mgs. Ruth Stefanía Espinoza Avilés en calidad de Directora de la Dirección de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, en la que se califica la contestación al sumario administrativo y se admiten toda la prueba anunciada en el inciso tercero de la contestación. **1.14.-** Mediante providencia de 09 de octubre de 2024 a las 14h30, constante a fojas 175 del expediente sumarial, suscrita por la Mgs. Ruth Stefanía Espinoza Avilés en calidad de Directora de la Dirección de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, consta el AUTO DE LLAMAMIENTO A SUMARIO ADMINISTRATIVO, señalando audiencia para el día jueves 07 de noviembre de 2024 a las 14h30. **1.15.-** Mediante documento Nro. MDT-DGDA-2024-15192-E, de 15 de octubre de 2024, constante de foja 178 a foja 183 del expediente sumarial, ingresado por Stalin Santiago Andino González, en calidad de Secretario General Jurídico Encargado de la Presidencia de la República, quien da contestación al sumario administrativo. **1.16.-** Mediante providencia de 29 de octubre de 2024 a las 10h22, constante a foja 184 del expediente, suscrita por la Mgs. Ruth Stefanía Espinoza Avilés en calidad de Directora de la Dirección de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, se corre traslado de la documentación ingresada por el Secretario General Jurídico Encargado de la Presidencia de la República, a la legitimada pasiva y su defensa técnica. **1.17.-** Mediante documento Nro. MDT-DGDA-2024-16085-EM de 30 de octubre de 2024, constante de

foja 187 a foja 188 del expediente la legitimada pasiva solicita copias simples del expediente de sumario administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001(0868), las mismas que fueron enviadas por correo electrónico el 30 de octubre de 2024 a las 15:55. **1.18.-** Mediante documento Nro. MDT-DGDA-2024-16256-E, de 05 de noviembre de 2024, constante de foja 192 a foja 193 del expediente, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, solicita copias certificadas del Sumario Administrativo MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001(0868), con fecha 05 de noviembre de 2024 a las 16:39 se envió las copias certificadas mediante correo electrónico. **1.19.-** Mediante documento Nro. MDT-DGDA-2024-16323-E, de 06 de noviembre de 2024, constante a fojas 197 a foja 236 del expediente, ingresado por la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, en calidad de Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, con el que contesta el presente sumario administrativo. **1.20.-** Mediante providencia de 07 de noviembre de 2024 a las 08h05, constante a foja 237 del expediente sumarial, suscrito por la Mgs. Ruth Stefanía Espinoza Aviles, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público, se corre traslado de los documentos Nro. MDT-DGDA-2024-16327-E y MDT-DGDA-2024-16323-E, a las partes procesales.

SEGUNDO: COMPETENCIA.- La competencia para sustanciar esta solicitud de sumario administrativo se fundamenta en las siguientes normas: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, en su parte pertinente, determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)".* La Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, en su artículo 44, señala: *"Sumario administrativo.- Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual el Ministerio del Trabajo determinará el cometimiento o no de las faltas administrativas graves establecidas en la presente Ley, por parte de una servidor o un servidor de una Institución Pública e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente. Su procedimiento se normará a través del Acuerdo que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo";* y, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-175, suscrito el 11 de septiembre de 2024, Registro Oficial Nro. 649, Publicado el 23 de septiembre de 2024, mediante el cual se emite el procedimiento especial para presentar sumarios administrativos a servidores que se encuentren excluidos de la carrera del servicio público. Mediante Memorando No. MDT-SSCRSSP-2024-0692-M, de 13 de septiembre de 2024, se me designó la competencia para sustanciar el presente Sumario Administrativo Especial, en mi calidad de Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público, en cumplimiento al artículo 11 letra g) que

establece las atribuciones en mi calidad como Directora de Recursos y Sumarios Administrativos “(...) g) Conocer, tramitar y resolver los Sumarios Administrativos determinados en el Título III (...)”, e concordancia con los artículos 54 y 56 que establece “(...) Artículo 54. – Sumarios administrativos contra servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público. - El Ministerio del Trabajo tramitará las solicitudes de Sumarios Administrativos contra servidores públicos que se encuentran excluidos de la carrera del servicio público, por el presunto cometimiento de las infracciones administrativas establecidas en la LOSEP, siempre y cuando éstas no se contrapongan con las atribuciones determinadas para otro organismo del Estado. (...) Artículo 56.- Competencia. - El Director/a de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público será competente para conocer tramitar y resolver el procedimiento especial de sumario administrativo establecido en el presente Título. (...)”. De conformidad a las normas y los actos antes referidos, según el artículo 54 del Procedimiento de Sumario Administrativo, se establece que el sumario administrativo es un procedimiento disciplinario que tiene por finalidad sancionar a los servidores públicos que se encuentran excluidos de la carrera del servicio público, por el presunto cometimiento de las infracciones administrativas establecidas en la LOSEP; siempre y cuando estas no se contrapongan con las atribuciones determinadas para otro organismo del Estado. Así como también, en atención a lo ordenado por la Jueza Constitucional dentro de la Acción de Protección signada con el número 17282-2024-01862 interpuesta por la señora Vicepresidenta de la República en contra del Ministerio del Trabajo, que en su sentencia dictada por escrito el 03 de octubre de 2024, se pronuncia diciendo: “*En este marco de las características orgánicas y funcionales todos quienes pertenecemos al sector público conforme el Art. 229 de la Constitución de la República, somos servidores públicos sea por la prestación de servicios o ejercicio de un cargo, función o dignidad dentro del sector público*”. Con base a los antecedentes expuestos, esta autoridad administrativa es competente para resolver el presente Sumario Administrativo Especial.

TERCERO: VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO. - El presente expediente se ha sustanciado de conformidad a lo previsto en el Procedimiento de Sumarios Administrativos, siguiendo las garantías del debido proceso establecidas en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sin omitir las solemnidades requeridas o inobservado los presupuestos legales necesarios para llegar a esta instancia resolutive. Esta Directora tiene la competencia administrativa en razón de la materia, para conocer, tramitar y resolver el presente procedimiento sumarial según lo expuesto anteriormente, en concordancia con lo señalado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 65 del Código Orgánico

Administrativo, artículo 44 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Procedimiento de Sumarios Administrativos publicado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-175 de 11 de septiembre de 2024, y el Memorando No. MDT-SSCRSSP-2024-0692-M de 13 de septiembre de 2024. El artículo 5 del Procedimiento de Sumarios Administrativos, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de la siguiente manera: *“(...) El Ministerio del Trabajo de conformidad a la competencia establecida en la Ley Orgánica del Servicio Público conocerá, tramitará y resolverá toda acción u omisión que se encuentre determinada como falta disciplinaria grave ordenada en la legislación vigente. El procedimiento y la respectiva sanción administrativa se ejecutarán en observancia a las garantías constitucionales y legales vigentes, en procura del derecho al debido procedimiento administrativo. El Ministerio del Trabajo conocerá, tramitará y resolverá los sumarios administrativos por medio del procedimiento dispuesto en este acuerdo y su competencia es a nivel nacional, fijando su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. (...)”*. En concordancia con el artículo 57 de la normativa ibídem que manifiesta lo siguiente: *“(...) Artículo 57.- Contenido de la solicitud de Sumario Administrativo. - La solicitud de sumario administrativo deberá contener los requisitos establecidos en el presente Acuerdo ministerial. En caso que el solicitante no tenga en su poder documentación con la que se pueda acreditar los hechos, en su solicitud deberá anunciarla y solicitar que se oficie a quien tenga la documentación. De la misma manera, en lo que fuese pertinente deberá acompañar la documentación establecida para el procedimiento ordinario de Sumario Administrativo. En caso de que el Ministerio del Trabajo tenga conocimiento de una presunta falta grave de un servidor público conforme a este Título por cualquier otro medio que no sea la solicitud, la autoridad competente para la tramitación de un sumario administrativo regulado en este Título, deberá requerir a la institución pública a la que pertenece el servidor público un informe técnico en relación a la presunta falta cometida con la documentación que pruebe lo manifestado en el informe, en un término de veinticuatro (24) horas. Una vez remitido o no el informe técnico solicitado, el Ministerio del Trabajo de considerarlo pertinente de manera motivada emitirá el auto de inicio de sumario administrativo el cual contendrá los requisitos previstos en este Acuerdo en lo que fuera pertinente. (...)”*; es decir se ha cumplido con los términos establecidos en el presente Procedimiento de Sumario Administrativo. **3.1.-** En el caso de la legitimada pasiva, la servidora pública MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS, fue notificada de manera digital en legal y debida forma el 16 de septiembre de 2024 a las 12:15, de conformidad a la razón de notificación digital constante a foja 64 del expediente sumarial. Asimismo, se le ha concedido a la legitimada pasiva el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su

contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **3.2.-**En consecuencia, al cumplirse con todos los presupuestos procedimentales administrativos; todas las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y cumpliendo con la normativa legal vigente para el efecto, se declara la validez del presente sumario administrativo.

CUARTO: OBJETO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO ESPECIAL.- El sumario administrativo, tiene por objeto establecer si se han configurado o no los elementos de una o varias faltas disciplinarias graves determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y sunexo causal con la responsabilidad administrativa; sin perjuicio de las responsabilidades civiles o indicios de responsabilidad penal en las que pudieren incurrir los servidores públicos sumariados. De la normativa citada, se determina que el objeto de la presente solicitud de inicio sumario administrativo, es establecer si la servidora pública sumariada, cometió una o varias faltas graves y sunexo causal con la responsabilidad administrativa, faltas que, de conformidad con la referida normativa, son las acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional. Adicionalmente, el artículo 43 del Procedimiento de Sumario Administrativo establece: “(...) *Artículo 43.- Audiencia de Sumario Administrativo. - La finalidad de la audiencia en este procedimiento de sumario administrativo, es la práctica de las pruebas y la alegación de las partes de forma oral (...)*”. De igual manera la Norma *ibídem*, en su artículo 22, se refiere a los medios probatorios, así como la manera en la cual serán tomados en cuenta y evacuados dentro del sumario administrativo. Es decir, la prueba dentro del presente procedimiento administrativo, juega un punto medular para la resolución del mismo, en este sentido, las reglas de la prueba se deben observar a plenitud y utilizarlas bajo los criterios de conducencia, utilidad, valoración y pertinencia. En la misma línea, se debe mencionar que la labor de esta Autoridad administrativa, es basar su decisión acorde a las pruebas aportadas en todo el procedimiento. En ese contexto, tenemos el principio de juridicidad contemplado en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, el cual indica que “*La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código*”, en consecuencia, los principios contemplados en la Constitución, son de obligatoria y primordial aplicación. La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 424, determina: “*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas*

y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. Así, el Art. 44 de la Ley Orgánica de Servicio Público manifiesta: “El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso, respeto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidor o servidor; [...]”. De la misma forma la Ley Orgánica de Servicio Público en su DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA señala: “Las disposiciones de la presente Ley, por tener el carácter de Orgánica, prevalecerán sobre las ordinarias que se opongán y orgánicas expedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial”. Para este caso puntual, esta Autoridad administrativa, de conformidad al artículo 51 del Procedimiento de Sumarios Administrativos, en el ejercicio de la potestad sancionadora que supone tanto la configuración legislativa, como su aplicación por parte de la autoridad administrativa, mismas que deben acomodarse a la finalidad prevista por el ordenamiento jurídico, que observa una equitativa relación entre la punición y la gravedad del hecho; así, vale decir que la observancia de los principios constitucionales, es vital en este ámbito, al tratarse de un criterio que ayuda a la autoridad administrativa a la selección de la sanción.

QUINTO: TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA.- El presente sumario administrativo se aperturó por la presunta falta grave determinada en el Art. 42, literal b) en concordancia con el art. 48, literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es:

- Ley Orgánica de Servicio Público: Art. 42.- De las faltas disciplinarias.- Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado b.- Faltas graves.- Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley.

- Artículo 48 literal b) abandono injustificado de trabajo por tres o más días laborables consecutivos.

SEXTO: ARGUMENTACIÓN DE LAS PARTES:

En la audiencia celebrada con fecha 07 de noviembre de 2024 a las 14h30, la **legitimada activa**, Presidencia de la República, expresó a través de la abogada Mercedes Mediavilla Yandún: “...de la documentación que consta se ha demostrado que se ha actuado conforme al Art. 28 del Código Orgánico Administrativo que permite la colaboración entre las instituciones, se trasladó en su momento al Ministerio del Trabajo el Oficio No. 2024-0868-OQ, de 3 de septiembre de 2024, que en lo principal, a fojas 101, dice “...Sin embargo de lo anterior y de la indicación enviada a Embajadora María Verónica Abad Rojas, de que debía presentarse en Ankara antes del 1 de septiembre de 2024...”. certificada además por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia, Mgs. Mishel Mancheno Dávila, como obra a fojas 101 y vuelta. Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, compareció la Dra. María Auxiliadora Mosquera quien manifestó “...Reincidir en lo que ya se ha señalado, la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones , voy a presentar estos elementos con el objeto que se verifique y consta ya en el expediente, para poner en contexto, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, designó en funciones a la embajadora de la paz, con decreto 61 de 4 de diciembre, se le designa como Embajadora de la República del Ecuador, para que pueda ejercer sus funciones, constan a fojas 53 y 54 del expediente sumarial, se ha dicho que este proceso administrativo, se ha abierto de oficio a través del auto de admisibilidad, calificando certificados y documentos como prueba, sobre ese tema, debo precisar que, la Vicepresidenta en funciones de embajadora fue trasladada, sobre su seguridad y temor de su integridad y la de sus familiares, en base a eso, el Presidente de la República, en uso de sus funciones por el Art. 260, 147 y 149 inciso segundo, se dispuso que la señora Vicepresidenta sea trasladada a la sede de la Embajada del Ecuador a la República de Turquía a la ciudad de Ankara, dicho decreto fue expedido el 8 de agosto de 2024, conforme consta a fojas 5 y 6 del expediente, el traslado temporal de la Embajadora del Ecuador a la sede de la Embajada del Ecuador a la ciudad de Ankara desde donde continuaría desempeñando sus funciones, a la sede de la embajada de Israel, dichas gestiones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación a sus competencias y por mandato expreso realizó las gestiones diplomáticas, con el propósito de cumplir, se informó a la Vicepresidenta de la Republica, de las conversaciones para que sea acogida en Turquía, con la Embajadora de Turquía en Ecuador, para que la Vicepresidenta pueda ejercer las funciones desde la ciudad de Ankara, como consta a fojas 7. Así mismo el Viceministro

de Relaciones Exteriores, informó a la Vicepresidencia sobre la reunión que mantuvo la embajadora de Turquía, señalando que se le iba a dar todas las facilidades para que pueda ser trasladada a la ciudad de Ankara, y se le iba a facilitar el permiso para que no necesite visa para la consecución de requerimiento de la República de Turquía, se le ha informado que se existe una posibilidad que la Vicepresidenta se mantendría más de 3 meses podría concederle una residencia temporal, consta a fojas 14 del expediente. Se informó a la vicepresidenta sobre las gestiones que estaba realizando para cumplir con las instrucciones del Presidente con memorando 2024-1090 de 19 de agosto, se le solicitó a la vicepresidenta, se informe como van las gestiones para su traslado a Turquía, conforme constan a fojas 17, esta aparejado dentro del mismo expediente, de los oficios enviados, se le informó a la embajadora y se le solicitó, con memorando Nro. 1128 de 27 de agosto expresamente, conocer la fecha en la que la embajadora y su familia se trasladaría a Ankara a fin de realizar las acciones administrativas para que pueda realizar de forma efectiva su traslado para su seguridad conforme consta a fojas 26. Así mismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores en base a sus competencias, de la LOSE en los Arts. 2, 3 y 4, realizó varias gestiones, en este sentido haciendo que la Embajadora del Ecuador en Turquía, cumpla con las disposiciones del Presidente de la República y coordine y se contacte con la cancillería conforme fojas 29. Se le pidió a la embajadora Lourdes Puma, embajadora en Turquía, informara el 2 de septiembre de 2024 si la Vicepresidenta de la República en funciones como embajadora se ha presentado y responde con memorando 0643 de 02 de septiembre de 2024, que no se ha presentado en la embajada de Turquía, eso es el 02 de septiembre de 2024. El ámbito administrativo financiero, sobre el traslado de la vicepresidenta se realizó varias funciones administrativas, sobre viáticos y pasaje y a todos los funcionarios, se le informó del cálculo de viaje para que la segunda mandataria pueda trasladarse como consta a fojas 10, cabe señalar que la señora Vicepresidenta de la República y Embajadora en funciones, fue notificada mediante Memorando 2024-0869-M de 09 de agosto de 2024, con el decreto ejecutivo para su traslado, como consta a fojas 4, donde se le notifica para que cumpla con la disposición presidencial. El 22 de agosto la Coordinación Administrativa Financiera informa y solicita se informe sobre los avances del decreto 353, conforme consta a fojas 20, la cancillería en cumplimiento del decreto ejecutivo solicita a la señora Vicepresidenta que realice las gestiones con el objeto que se traslade a la ciudad de Ankara, informando que se ha tomado las medidas de carácter administrativo. Respecto al Viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores, que es quien ha estado en esta interrelación, la Vicepresidenta de la República, debo señalar el Viceministro de Relaciones Exteriores, de acuerdo a la LOSE Art. 9, el Viceministro tiene las competencias plenas para el ejercicio de la supervisión de las embajadas de las

misiones diplomáticas, esto se reafirma en el estatuto de régimen organizacional del proceso de relaciones exteriores del acuerdo 77 de 19 de mayo de 2021, se establece que el Viceministro de Relaciones Exteriores tiene la competencia para desarrollar procesos de coordinación interna y externa. Cabría indicar que el Viceministro de Relaciones Exteriores tiene la potestad de evaluar para fortalecer la política ecuatoriana, el Viceministro de Relaciones Exteriores, cuando se le solicita se realice su traslado antes del 01 de septiembre de 2024, cabe señalar la atribución, del Acuerdo Ministerial 01 de la Secretaria General de la Administración pública, que da autorización al Ministerio de Relaciones Exteriores para calificar lo relativo a viajes del exterior, del personal de cancillería, uno de los órganos del servicio exterior son las misiones diplomáticas,, además, el acuerdo 97 de 13 de octubre de 2022 emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, le concede la facultad para emitir la autorización sobre las solicitudes de viaje, así lo dice el acuerdo, de tal forma se ha solicitado a la segunda mandataria con el oficio 1128. El Ministro de Relaciones Exteriores subrogante, con oficio 2024-1327-OF de 02 de septiembre de 2024 informó la presidencia de la República, sobre las gestiones realizadas por la cancillería tantas veces mencionada el decreto 353, con las diferentes acciones de la cancillería y se le ha solicitado a la Vicepresidenta que debe estar antes del 01 de septiembre del presente año. Se informa al Viceministro que la Vicepresidenta no ha acudido a la sede conforme consta a fojas 32, así las cosas, la Ministra de Relaciones Exteriores con fecha 09 de septiembre de 2024, informa la Presidencia sobre los dos documentos de la embajada de Turquía en el que señala que la vicepresidenta ha presentado a la ciudad Ankara, dicho documento consta a fojas 46 y 47, en base a estos documentos la Presidencia, informó paulatinamente con los documentos que me he permitido poner en conocimiento y constan en el expediente, informan al Ministerio del Trabajo, para en virtud de sus competencias, conozca lo que corresponda...". Por la **legitimada pasiva**, intervino la defensa técnica, representada por el abogado Damián Armijos Álvarez, quien manifestó en lo principal "... A fojas 168 y vuelta, su autoridad mediante auto de 07 de octubre de 2024 señaló en su parte pertinente córrase traslado con el contenido a la Secretaria Jurídica y de Presencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes fungen como legitimados activos, la legitimación, de acuerdo con el acuerdo ministerial 175 que es la base normativa, establece en el Art. 8 cuales son las partes intervinientes en el sumario administrativo y dice: "(...) Partes intervinientes del procedimiento de sumario administrativo. En el sumario administrativo intervienen: a) Legitimado activo La institución pública solicitante del sumario administrativo b) Legitimado pasivo/sumariado La o el servidor público en contra de quien se plantea el sumario administrativo c) Experto/a en sustanciación o quién hiciere sus veces El servidor

público que conoce, tramita y resuelve el sumario administrativo d) Secretario/a Ad Hoc El servidor público que notifica y da fe de las actuaciones del procedimiento” ... Debemos tener en cuenta que el ejercicio de incidir en ejercicio y goce de los derechos de la legitimada pasiva, observemos el Art. 195 del COA, en relación a la prueba, la prueba se referirá a los hechos, donde está la prueba legalmente actuada, no hay, en todo procedimiento en que la situación pueda ser agravada en la resolución y en particular cuando se trata de potestades, la carga le corresponde a la administración pública, en todos los demos casos a la persona interesada. Nosotros no tenemos que probar nada, porque estamos en el ámbito de inicio de potestad sancionadora, la causal es la del Art. 48 b) de la LOSEP, que es una causal de destitución, expresamente la Ley dice que son causales de destitución, implica una forma de determinación y estamos en el Art. 195 del COA y por lo mismo tenían el deber los legitimados activos de actuar su prueba y no la actuaron, no existe legítimo contradictor, el Art. 196 dice de la regla de contradicción, la prueba aportada únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido oportunidad de contradecir, para este propósito las prácticas serán notificar a la persona interesada, la práctica de las diligencias, como un documento con el que pudo iniciarse el sumario administrativo se convierte en prueba, en el momento en el que en la etapa probatoria se practica, leyendo, explicando la relevancia, utilidad, conducencia, corriendo traslado a la contraparte, eso no se ha dado en esta diligencia, que es la audiencia para practicar la prueba..”.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO.- El Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”.* El Art. 83 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) titulado *“Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público”, dispone que se excluye de la carrera del servicio público a “Las o los dignatarios elegidos por votación popular”.* Esta disposición de la LOSEP está en concordancia con el Art. 229 de la Constitución, reiterando que las y los dignatarios de elección popular son servidoras y servidores públicos, con la única circunstancia de estar excluidos de la carrera del servicio público. El primer inciso del Art. 233 de la Constitución dispone

que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*. El señor Abogado Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado, en el numeral 2.1 de su Oficio No. 08636 de fecha 11 de septiembre de 2024, dirigido al señor José Julio Neira Hanze, Secretario General de Integridad Pública de la Presidencia de la República del Ecuador, con respecto a la definición genérica de servidor público y los requisitos de ingreso al servicio público, manifiesta que: *“Según lo prescrito en el inciso primero del artículo 229 de la CRE son servidores públicos “todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público” (el subrayado me corresponde)”*. Agrega el señor Procurador General del Estado que: *“El primer inciso del artículo 3 de la LOSEP establece que sus disposiciones son de “aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública”, por lo tanto, cualquiera que sea su estructura u origen, deben someterse, en principio, a las reglas y principios generales que establece la LOSEP. Esto implica que todos los órganos, entidades y dependencias del Estado, cualquiera que sea su estructura u origen, deben someterse a las reglas y principios que establece la LOSEP. El objetivo es garantizar uniformidad y coherencia en la administración del talento humano y las políticas salariales en todo el sector público. El texto de la LOSEP no establece distinción alguna sobre el tipo de vinculación con el sector público, lo cual abarca no solo a los servidores públicos bajo relación de dependencia, sino también a otros tipos de contratación y vinculación, como los contratos de servicios ocasionales, nombramientos provisionales y los designados para un período fijo. Al no hacer distinción expresa, el artículo busca la universalidad en la aplicación de las normas de la LOSEP. Sobre la definición genérica de servidor público, la señora Abogada Gloria Daniela Mayorga Velarde, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con Competencia de Infracciones Flagrantes, Mariscal Sucre, Distrito Metropolitano de Quito, en funciones de Jueza Constitucional dentro de la acción de protección signada con el número 17282-2024-01862 interpuesta por la señora Vicepresidenta de la República en contra del Ministerio del Trabajo, en su sentencia dictada por escrito el 3 de octubre de 2024, se pronuncia diciendo que: *“En este marco de las características orgánicas y funcionales todos quienes pertenecemos al sector público conforme el Art. 229 de la Constitución de la República, somos servidores públicos sea por la prestación de servicios o ejercicio de un cargo, función o dignidad dentro del sector público”*. El Artículo 3 numeral 1 de la LOSEP dispone que *“Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la**

administración pública, que comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;”. El Artículo 51 de la LOSEP en sus numerales c) y j) establece dos de las competencias del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de esta Ley, señalando que *“El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias: c) Efectuar el control en la administración central e institucional de la Función Ejecutiva mediante: inspecciones, verificaciones, supervisiones o evaluación de gestión administrativa, orientados a vigilar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta ley, su reglamento general, las resoluciones del Ministerio del Trabajo y demás disposiciones conexas. De sus resultados emitirá informes a los órganos de control pertinentes, para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar de ser el caso;(…) j) Establecer métodos alternativos de intervención inmediata en las instituciones de la Función Ejecutiva, a fin de prevenir a las servidoras y servidores públicos, las consecuencias que se pueden derivar por el incumplimiento de las obligaciones de sus puestos y los deberes establecidos por la Constitución y la ley;”*. A su vez, la DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA de la LOSEP, prescribe que *“El Ministerio del Trabajo, podrá intervenir en las Unidades de Administración del Talento Humano de las entidades de la Función Ejecutiva, mediante informes motivados de gestión de control y podrá establecer responsabilidades y sanciones administrativas a que hubiere lugar, cuando no dieran cumplimiento a la normativa que éste emita y a las disposiciones de la presente Ley. Las responsabilidades y sanciones administrativas se aplicarán respetando los derechos a la defensa y al debido proceso”*. El Artículo 42 de la LOSEP establece que: *“Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado. Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves (...) b.-Faltas graves. -Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el Art. 48 de esta ley. Además, se considerará falta grave la denegación de la solicitud de acceso a la información pública, así como la falta de cumplimiento de las obligaciones de transparencia de conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La reincidencia del cometimiento de faltas leves se considerará falta grave. Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente*

sumario administrativo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.” El Art. 44 de la LOSEP dispone: “El sumario administrativo es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual el Ministerio del Trabajo determinará el cometimiento o no de las faltas administrativas graves establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o un servidor de una institución pública e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente. Su procedimiento se normará a través del Acuerdo que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso, con la participación de las partes involucradas, respeto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor público”. El Art. 86 del Reglamento General a la LOSEP dispone que las faltas graves “Son aquellas acciones u omisiones que contrarían gravemente el orden jurídico o que alteran gravemente el orden institucional, su cometimiento será sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución y se impondrá previa la realización de un sumario administrativo”. El Art. 44 de la LOSEP dispone que el sumario administrativo “Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual el Ministerio del Trabajo determinará el cometimiento o no de las faltas administrativas graves establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o un servidor de una institución pública e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente. Su procedimiento se normará a través del Acuerdo que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso, con la participación de las partes involucradas, respeto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor público. Si el Ministerio del Trabajo establece responsabilidades administrativas impondrá a la servidora o al servidor sumariado las sanciones señaladas en la presente Ley. De encontrar elementos que puedan conllevar una ulterior determinación de responsabilidades civiles o penales, correrá traslado a la Contraloría General del Estado o a los órganos jurisdiccionales competentes, según corresponda”. El Art. 1 del Código Orgánico Administrativo (COA) en su Art. 1 dispone que: “Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”. El Art. 14 del COA determina que: “La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”. El número 1 del Art. 69 del COA señala que: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”. La reforma al

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Trabajo, en su Art. 10, letras c), k) y x) del número 1.1.1.1., establece que la Ministra de Trabajo tendrá entre sus atribuciones y responsabilidades: "c) Ejercer la rectoría de la política pública de acuerdo a su ámbito de gestión y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas conforme lo establece la normativa legal vigente k) Disponer el control en la administración pública central e institucional de la Función Ejecutiva orientados a vigilar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento general y demás normativa conexa; y x) Delegar atribuciones a los funcionarios del Ministerio del Trabajo cuando por razones institucionales así lo requiera". Mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-175 se expidió el 11 de septiembre de 2024, el PROCEDIMIENTO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO. La señora Abogada Gloria Daniela Mayorga Velarde, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con Competencia de Infracciones Flagrantes, Mariscal Sucre, Distrito Metropolitano de Quito, en funciones de Jueza Constitucional dentro de la acción de protección signada con el número 17282-2024-01862 antes referida, en su sentencia dictada por escrito el 3 de octubre de 2024, reconoce la competencia del Ministerio del Trabajo para instaurar el sumario administrativo contra la señora Vicepresidenta de la República, cuando se pronuncia diciendo que "(...) en este sentido al existir un procedimiento previamente establecido por la LOSEP, y el ámbito constitucional, no puede considerarse violentado el debido proceso desde la óptica del principio de legalidad, pues la conducta está previamente establecida en el Art. 48 de la LOSEP, y la impugnación realizada por la accionante ataca directamente al inicio del sumario administrativo, el mismo que ha sido dictado en base al Acuerdo Ministerial conforme lo dispone la LOSEP". Agrega la señora Jueza Constitucional en su sentencia que el Ministerio del Trabajo como entidad pública, y sus funcionarios, todos sometidos a la CRE y la Ley, no exentos de responsabilidades, deberán cumplir el régimen jurídico que tutela la investidura de la accionante, en aras de garantizar la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia. La señora Jueza Constitucional en base a todo lo que expone en su sentencia, en aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica y las constancias que obran de autos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY, por cuanto no se ha evidenciado vulneración alguna a los derechos constitucionales de la accionante, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 42 números 1 y 4 de la LOGJCC, NIEGA la acción de protección presentada por la señora María Verónica Abad Rojas, Vicepresidenta de la República del Ecuador en contra de la señora Mgs. Ruth Stefanía

Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo y la señora Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa en su calidad de Ministra del Trabajo.

Siendo así entonces, el primer punto a resolver en la presente causa, es determinar si en efecto el Ministerio del Trabajo es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente sumario administrativo especial, en razón, de que la legitimada pasiva ha formulado, como parte de su alegato principal, que no existe tal competencia; sin embargo, ha quedado demostrado, que es la juez constitucional, en la acción de protección, accionada por la señora Vicepresidenta, María Verónica Abad Rojas, la que recayó ante la señora Juez Dra. Gloria Daniela Mayorga Velarde, perteneciente a la Unidad Judicial de Garantías Penales, con competencia en delitos flagrantes, del distrito metropolitano de la ciudad de Quito, quien otorga la competencia a esta cartera de Estado, para continuar con el sumario administrativo; además, negando la acción de protección a la legitimada pasiva en el presente sumario. De igual manera, la Constitución de la República en el Art. 226 determina en lo principal que "...las instituciones del Estado y sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"; de igual manera la LOSEP (Ley Orgánica del Servicio Público) señala en el Art. 83, literal c) que dice: Servidoras y Servidores Públicos excluidos de la carrera del servicio público.- ... c) "Las o los dignatarios elegidos por votación popular". El Acuerdo Ministerial MDT-2024-175, establece en el título Cuarto de Procedimientos Especiales, Capítulo I, De los Servidores Públicos, excluidos de la Carrera del Servicio Público, Art. 56, Competencia "El director/a de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público será competente para conocer, tramitar y resolver, el procedimiento especial de sumario administrativo, establecido en el presente título"; por tanto, de conformidad a las normas legales y en aplicación a las disposiciones tanto constitucionales, orgánicas y legales, referidas anteriormente, este Ministerio de Trabajo es competente para conocer, tramitar y resolver el presente sumario administrativo especial No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001 (0868). Por lo tanto, la alegación de falta de competencia carece de sustento legal, pues, la sumariada es una servidora pública, sujeta a la aplicación de normas legales vigentes en el Estado Ecuatoriano.

Determinada la competencia, corresponde analizar si la señora María Verónica Abad Rojas, adecuó su conducta a lo tipificado en el literal b) del Art. 48 de la LOSEP, para lo

cual se debe estar a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 353 del 8 de agosto de 2024 que en el Art. 1 señala “Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el traslado temporal de la Embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel y su familia, a la sede de la Embajada de Ecuador en la República de Turkya, ciudad de Ankara, desde donde continuará desempeñando su funciones hasta que se disponga su regreso a la sede de la Embajada del Ecuador en Tel Aviv.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 256, inciso cuarto del COA (Código Orgánico Administrativo) que establece “Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, **tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados.** Igual valor probatorio, tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley” (*la negrilla y el subrayado me pertenecen*).

“La búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probadas por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es. Ello porque con independencia de lo que hayan aportado, la Administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público.

Se trata de la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo ese objeto es en realidad, a contrario de la verdad formal que implica la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que éste parece ser en la realidad. La Administración debe lograr la verdad material, la que constituye principio y objetivo primordial del procedimiento que culmina en la decisión adecuada” (*IVANEGA Miriam Mabel, Páginas 199 y 200, EL ALCANCE DEL PRINCIPIO DE VERDAD. MATERIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.juridicas.unam.mx, DR © 2012. Asociación Internacional de Derecho Administrativo*).

En sentencia de la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del caso 17741-2017-0121, señaló "El principio de verdad material en el derecho administrativo se refiere a que la administración pública está obligada a buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público, ejerciendo para ello un actuar oficioso, que le permita alcanzar la verdad objetiva, la cual constituye el fin primordial de todo procedimiento administrativo. “A

diferencia de lo que acontece en el proceso judicial, donde el juez circunscribe su función jurisdiccional a las afirmaciones y pruebas aportadas por las partes, siendo ellas el único fundamento de la sentencia, en el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado. De esta manera, el acto administrativo resulta independiente de la voluntad de las partes, a la inversa de lo que acontece en el proceso judicial, donde el acuerdo de los litigantes obliga al juez “. (CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho administrativo. Séptima edición actualizada. Tomo II. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2002, p. 527*)”.

Siendo así, con esta base legal, se procede al análisis de los documentos que obran del expediente a fojas 26, en el que consta el Memorando No. MREMH-VRE-2024-1128-M de 27 de agosto de 2024, suscrito por el Dr. Jaime Augusto Barberis Martínez, Vice Ministro de Relaciones Exteriores que en lo principal manifiesta “...Este Ministerio solicita nuevamente conocer la fecha en la cual usted y su familia se desplazarán a la ciudad de Ankara, la cual deberá antes del 1 de septiembre...”. A fojas 33 consta el Memorando No. MREMH-EECUTURKIYE-2024-0643-M de 2 de septiembre del 2024 suscrito por la Embajadora del Ecuador en Turkiye, Fanny de Lourdes Puma Puma, que en su parte pertinente manifiesta “...cumpló con informar que la Vicepresidenta, Embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel, señora María Verónica Abad Rojas, no se ha venido a Ankara, República de Turkiye, sede de la Embajada del Ecuador en este país...”. A fojas 38 consta el Memorando No. MREMH-EECUTURKIYE-2024-0651-M de 4 de septiembre del 2024, suscrito por la Embajadora antes mencionada, manifestado que “...cumpló con reiterar que la señora Vicepresidenta, Embajadora de Ecuador ante el Estado de Israel, señora María Verónica Abad Rojas, no ha venido a la ciudad de Ankara, República de Turkiye, sede de la Embajada del Ecuador en este país. A fojas 40, obra el Oficio No. MREMH-MREMH-2024-1369-OF del 09 de septiembre de 2024, suscrito por la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que en su parte pertinente manifiesta “...informa a esta cancillería sobre la llegada a Turkiye de la señora María Verónica Abad Rojas, Vicepresidenta de la República y Embajadora ante el Estado de Israel recién el 09 de septiembre de 2024 y sobre el hotel en el que pernoctará en la fecha indicada en la ciudad de Ankara...”.

En este sentido, queda probado que la servidora pública, señora María Verónica Abad Rojas, incumplió la disposición de presentarse hasta antes del día 1 de septiembre del 2024, en la ciudad de Ankara-Turkiye, según lo dispuesto por el Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de Ecuador, en el Memorando No. MREMH-VRE-2024-1128-M de 27 de agosto de 2024. En la audiencia única de sumario administrativo

especial, desarrollada el día 07 de noviembre del 2024, a las 14h30, la legitimada pasiva, señora María Verónica Abad Rojas, no presentó prueba documental alguna, que justifique por qué no se trasladó hasta la ciudad de Ankara-Turkiye en la fecha dispuesta, esto es, 1 de septiembre de 2024, constando documentalmente, que recién lo efectuó el día 09 de septiembre de 2024. Del análisis realizado, se determina que la legitimada pasiva-sumariada, abandonó injustificadamente su lugar de trabajo por cinco días, esto es, desde el día 2 de septiembre hasta el día 6 de septiembre del 2024, subsumiendo su conducta en la infracción administrativa tipificada en el literal b) del Art. 48 de la LOSEP.

Una vez determinada la responsabilidad de la legitimada pasiva, se debe establecer la sanción administrativa, basándose en la aplicación del principio de proporcionalidad, que busca el justo equilibrio entre la infracción y la sanción que se impone sin que la misma resulte desmedida, considerando además, como sustento evitar arbitrariedades por parte del Estado, cuando tiene facultades sancionadoras.

OCTAVO: DECISIÓN. -

Por lo expuesto en las consideraciones precedentes, en estricto apego a las normas de derecho, la Constitución de la República del Ecuador, los Principios constitucionales y sin que existan violaciones al debido proceso y otras consideraciones que tomar en cuenta, esta autoridad administrativa dentro del expediente Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001(0868), en uso de las competencias que le han sido conferidas, resuelve y dispone:

LA SANCIÓN CON SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR 150 DÍAS a la servidora pública, señora María Verónica Abad Rojas, en su condición de Vicepresidenta de la República por haberse configurado la falta grave establecida en el Art. 48 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público: *“b.- Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos”*. Una vez cumplido el plazo de **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIÓN** dispuesta por esta autoridad por 150 DÍAS, que al relacionarse a la jornada de trabajo y los derechos que tienen los servidores públicos; así como sus efectos contenidos en el Art. 88 del Reglamento General a la LOSEP, corresponden a 150 DÍAS de trabajado incluidos sábados y domingos; la servidora pública María Verónica Abad Rojas deberá reincorporarse al lugar físico de trabajo que la autoridad administrativa disponga para el efecto.

SE DISPONE: Por medio de la secretaria Ad-hoc, póngase en conocimiento de la presente resolución: **a)** Al Msc. Daniel Noboa Azin, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, para los fines constitucionales pertinentes; y, **b)** La Contraloría General del Estado, de conformidad al Art. 44 último inciso de la LOSEP, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.” Fdo.) MGS. RUTH STEFANÍA ESPINOZA AVILES,
DIRECTORA.**

Lo que comunico a usted para los fines de Ley.-

**ABG. SILVANA PAOLA VILLARROEL CAMPOS
SECRETARIA AD-HOC DE RECURSOS Y SUMARIOS
ADMINISTRATIVOS DEL SERVICIO PÚBLICO
MINISTERIO DEL TRABAJO**